



PROCESO: 0 8 0 0 0 1 4 1 8 9-0 0 4 - 2021 - 0 15 2 - 0 0
ACCIONANTE: ALFONSO BOLAÑO PUELLO
ACCIONADO: FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS
PENSIONALES

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha mayo 10 del dos mil veintiuno (2021), proferida por el **JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO** a, tutela impetrada por: **ALFONSO BOLAÑO PUELLO**, contra **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A y MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, por la presunta violación de **LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**

ANTECEDENTES

El accionante señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO** en el mes de septiembre de 2020 solicitó a **COLFONDOS** la devolución de saldos de que trata la Ley 100 de 1993, la accionada en fecha 13 de noviembre de 2020 negó su solicitud. Además, informa que el día 16 de diciembre de 2020 la **“OFICINA DE BONOS PENSIONALES - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** en respuesta al derecho de petición manifiesta que corresponde a la **AFP COLFONDOS** adelantar el trámite del beneficio pensional correspondiente para proceder con el pago de la devolución de saldo por vejez.”

Siendo interpretada de manera errónea por el **“FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, ya que el artículo el artículo 61 de la 100 de 1993 establece sobre las personas que están excluidas del régimen de ahorro individual con solidaridad omitiendo el pronunciamiento hecho por la corte constitucional en la Sentencia C-674 de 2001, al realizar la interpretación del literal b) del artículo 61 de la Ley 100 de 1993.”

Por otra parte “El día 11 de febrero de 2021 radico el accionante un derecho de Petición al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, solicitándole que le allegara copia del oficio donde le solicitaban al tránsito del Atlántico el bono pensional.”

COLFONDOS S.A informa en fecha 25 de febrero del año curso que el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** no había efectuado la emisión, y tampoco se había pronunciado al respecto. Y es así como en fecha dos (2) de marzo, el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, recibió petición invocando la devolución del Bono Pensional.

Por lo anterior el accionante solicita se amparen los derechos fundamentales que considera vulnerados y se proceda a **“ORDENAR al representante legal de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** y solicita la presente acción constitucional, reconozca y pague el bono pensional a favor del peticionario. En el mismo término la **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, deberá una vez se redimido el bono pensional, reconocer y pagar la devolución de saldos de la cuenta de ahorro individual al

actor ALONSO BOLAÑO PUELLO, identificado con la C.C. N° 8.681.289 de Barranquilla, con sus correspondientes rendimientos financieros.”

EL ACCIONADO COLFONDOS S.A Informa que no podía definir una prestación debido a que la accionante tiene derecho a un bono pensional que no estaba finalizado, el bono contiene información relevante al momento de un estudio pensional como semanas y valores, además que la finalización del bono pensional no estaba a cargo de **COLFONDOS S. A** si no de la **OFICINA DE BONO PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLPENSIONES**, por tal razón dicha entidad no puede realizar un estudio pensional pues la accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993, La accionante cuenta con un numero de semanas para acceder a una pensión por garantía mínima, este reconocimiento lo hace la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta entidad no recibe el caso para el estudio de reconocimiento de pensión por garantía mínima si el bono pensional no está finalizado y sin la radicación formal de estudio pensional, además hay que tener en cuenta que La historia laboral se encuentra reconstruida y el accionante realizo firma de la misma.

COLFONDOS S.A, procedió a elevar solicitud de pago de bono pensional al Instituto de Transito del Atlántico sin que a la fecha el mismo haya emitido pronunciamiento sobre el particular mediante comunicado 2102 11-0013, es importante destacar que mediante comunicado 2102 11-001332 del 25 de febrero de 2021 se le informó al afiliado el estado actual del trámite de bono.

A la fecha **ACCIONANTE** no ha radicado solicitud formal de definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9, el término para el estudio y reconocimiento de las pensiones (refiriéndose a definición pensional) será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada. El señor Bolaño Puello a la fecha, no cumple con requisitos para acceder a ningún reconocimiento pensional por lo que, dependiendo del valor del bono, procedería subsidiaria devolución de saldos.

EL INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO indicó que ese organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que a nombre del señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO**, no reposa ninguna actuación desplegada por el accionante. Sin embargo, una vez presentada la acción de tutela, en aras de garantizar el derecho del accionante, se procedió a dar respuesta de fondo y por escrito a la petición presentada con la tutela. Es pertinente aclarar, que lo pretendido por el señor Alonso Bolaño Puello, es de competencia de **COLFONDOS**, y por ende el Instituto de Tránsito del Atlántico no puede dar respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO, indica que NO tiene competencia para determinar la prestación a la cual puede acceder el señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO**, dado que dicha facultad radica **ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE** en la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante, es decir, la **AFP COLFONDOS**. Tampoco compete a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, establecer si el señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO** cuenta con el capital suficiente que le permita acceder a una pensión de vejez equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente, tal y como lo dispone el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, dado que las condiciones y requisitos que el accionante debe acreditar para poder obtener el reconocimiento del derecho reclamado, deben ser establecidos directamente por la Administradora de Pensiones a la cual se encuentra afiliado, en este caso por la **AFP COLFONDOS**. Se recuerda que en el Régimen de Ahorro Individual no se tiene en cuenta para el otorgamiento de la pensión de vejez ni la edad ni las semanas cotizadas, sino que se debe considerar que el monto del capital acumulado en la cuenta individual del afiliado, sea suficiente para otorgar dicha prestación.

En relación con el bono pensional a favor del **ACCIONANTE**, se informa que, conforme a la última liquidación provisional generada en el sistema interactivo de bonos pensionales, en respuesta a la solicitud que al respecto elevó la **AFP COLFONDOS** en fecha 25 de marzo de 2021, el señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO**, en su calidad de afiliado al RAIS obtuvo el derecho a un eventual Bono Pensional tipo A, modalidad 2, en donde participa como emisor y único contribuyente el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO. La fecha de redención normal (momento en el cual surge la obligación de PAGO para el EMISOR) del bono pensional del accionante, tuvo lugar el día 04 de mayo de 2020, fecha en la cual el señor ALONSO BOLAÑO PUELLO, alcanzó los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del Artículo 20 del Decreto 1748/951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. Como se desprende de la información anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO participa ni como Emisor ni mucho menos como contribuyente del bono pensional Tipo A Modalidad 2 del accionante y, por lo tanto, no tiene responsabilidad alguna dentro del mismo.

Con base en lo anterior, se debe señalar que la actuación de esta Oficina únicamente se ha centrado en este caso, en “prestar” o facilitar al emisor y a los contribuyentes de bono pensional, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, dispuesto para liquidar los bonos pensionales.

El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO en su calidad de emisor y único contribuyente, debe informar mediante el Sistema Interactivo de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda que reconoce su participación y confirma la liquidación del bono pensional. El INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO NO ha informado mediante el Sistema que mediante algún acto administrativo ha emitido y mucho menos redimido (pagado) el bono pensional Tipo A Modalidad 2 del señor ALONSO BOLAÑO PUELLO. En consecuencia, el eventual bono pensional a favor del accionante, se encuentra en estado de Liquidación Provisional, estado que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 52 del decreto 1748 de 1995 “...En ningún caso constituirá una situación jurídica concreta...”

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

En fallo proferido el 10 de mayo de 2021, el A-quo, resolvió **CONCEDER** el amparo del derecho fundamental al debido proceso del señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO** y **ORDENAR a COLFONDOS S.A**, por intermedio de su representante legal o quien hagan sus veces que proceda en el término de cuarenta y ocho horas (48) luego de notificados de la presente decisión, a realizar de manera diligente las gestiones de su cargo en lo relativo a lo manifestado por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO en el sentido que no ha remitido solicitud alguna para que esta última entidad, en el término de ley, pueda expedir el acto administrativo, como también la marcación del bono pensional a que hubiere lugar..

FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION.

El accionado manifiesta su inconformidad respecto al fallo emitido por el A-quo, por tal motivo decide impugnar, mediante escrito establece

1. Colfondos S.A, interpone el recurso de impugnación dado que falta a la verdad la entidad Instituto de Transito del Atlántico al exponer que Colfondos S.A, no ha realizado cobro del bono pensional.
2. Esta administradora mediante comunicado del 19 de octubre de 2021, procedió a elevar solicitud de cobro del bono pensional del señor Bolaño Puello, sin a la fecha contar con respuesta de la solicitud.
3. La finalización del bono pensional no estaba a cargo de Colfondos S. A si no de la Oficina de Bono Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Colpensiones. Colfondos S. A no puede realizar un estudio pensional por la

accionante no ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 del 1993.

4. La accionante cuenta con un numero de semanas para acceder a una pensión por garantía mínima, este reconocimiento lo hace la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta entidad no recibe el caso para el estudio de reconocimiento de pensión por garantía mínima si el bono pensional no está finalizado y sin la radicación formal de estudio pensional.
5. La historia laboral se encuentra reconstruida y el accionante realizo firma de la misma.
6. Colfondos S.A mediante comunicado 210211-001332 del 25 de febrero de 2021 informó al afiliado estado actual del trámite de bono. Adicional mediante comunicado del 13 de mayo de 2021, se reiteró informe al afiliado. El 22 de abril de 2021, el afiliado procedió a radicar solicitud requiriendo soportes documentales de la solicitud de pago de bono pensional realizada por Colfondos S.A. al Instituto de Transito del Atlántico, petición que se encuentra en términos de respuesta por Colfondos S.A.

A la fecha accionante no ha radicado solicitud formal de definición pensional, por lo que en el marco de la Ley 100 de 1993, artículo 33, modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 9. El término para el estudio y reconocimiento de las pensiones (refiriéndose a definición pensional) será de cuatro (4) meses, término que comenzará a correr a partir de la radicación completa de los documentos que acrediten el derecho a la pensión reclamada.

7. El señor Bolaño Puello a la fecha, no cumple con requisitos para acceder a ningún reconocimiento pensional por lo que, dependiendo del valor del bono, procedería subsidiaria devolución de saldos.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no el fallo de primera instancia proferido en fecha 10 de mayo de 2021, por el **JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO**, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo vulneración a los derechos alegados por la demandante.

En la acción de resguardo que nos ocupa la accionante pretende se le ampare sus derechos fundamentales A LA **SEGURIDAD SOCIAL Y MINIMO VITAL**.

- **SEGÚN EL ARTÍCULO 66 DE LA LEY 100 DE 1993**, establece que quienes a las edades de 62 años si son hombres y 57 si son mujeres, no hayan cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado en su cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos financieros y el valor del bono pensional, si a este hubiere lugar, o a continuar cotizando hasta alcanzar el derecho.
- En el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad la procedencia de la pensión de vejez depende exclusivamente del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual, de forma tal que dicho monto debe permitir acceder a una pensión equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal vigente.

Ahora bien, en caso que dicho monto no sea suficiente para acceder a una pensión en las condiciones arriba señaladas, procederá la devolución de saldos a favor del afiliado, desde luego, siempre que se demuestre los siguientes requisitos:

- a. El cumplimiento de la edad a la que alude el artículo 65 de la Ley 100 de 1993, por la remisión que efectúa el 66 ibídem (62 años si son hombre y 57 si son mujeres)
- b. Que no acredite el número mínimo de semanas de cotización para acceder a la garantía de pensión mínima de vejez
- c. Que el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional no resulte suficiente, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para financiar una pensión mínima.

Es decir que la ley es clara al establecer los parámetros de la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, y además establece que este mecanismo es un beneficio pensional que se otorga a las personas que cumplen parcialmente con los requisitos para acceder de manera definitiva a la pensión de vejez.

Revisado las piezas procesales allegadas al proceso y estudiando las respuestas brindadas por cada una de las entidades que fueron accionadas en dicha tutela por el señor **ALONSO BOLAÑO PUELLO** al solicitar la “**devolución de saldos**” a que cree tener derecho, no habiendo sido posible acceder al mismo en tanto la entidad censurada arguye que previo a tal determinación es menester realizar los trámites correspondientes al bono pensional por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, y que, “procedió a elevar solicitud de pago de bono pensional al Instituto de Transito del Atlántico sin que a la fecha el mismo haya emitido pronunciamiento sobre el particular.”

Por su lado, el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO arguyó que “verificados los hechos que hacen parte de la acción de tutela, este organismo de Tránsito constató el sistema de gestión documental ORFEO del Instituto de Tránsito del Atlántico y evidenció que a nombre del señor Alonso Bolaño Puello, no reposa ninguna actuación desplegada por el accionante.

Sin embargo, una vez presentada la acción de tutela, en aras de garantizar el derecho del accionante, se procedió a dar respuesta de fondo y por escrito a la petición presentada con la tutela, a lo que por lo anterior a todas luces se denota una vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo en la medida que se observa que efectivamente se ha presentado una demora definitiva y radical en la tramitación de la emisión del **BONO PENSIONAL**, por motivos meramente burocráticos y administrativos que deberán ser resueltos internamente por las entidades Administradora, Emisora, y Contribuyente, dado que deben actuar en consonancia con los principios de eficacia y celeridad.

Es claro observar como las entidades accionadas entran en conflictos burocráticos ya que se observa que

1. COLFONDOS S.A alega haber efectuado las labores de gestión que le han sido asignadas, sin embargo; no aportó prueba alguno de ello
2. COLFONDOS S.A no es la encargada de realizar los trámites que se requieren, pero tiene dentro de sus funciones el acompañamiento y gestión y velar que esta se realice de manera pronta y eficiente, tomando en consideración los derechos de la parte accionante.
3. Es claro que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO se ha visto imposibilitado de seguir con algunos trámites ya que COLFONDOS S.A ha omitido algunos procedimientos que son de su competencia.

Si bien COLFONDOS, asegura que realizó la respectiva petición al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, trae como prueba de ello el contenido de la misiva, mas no presenta prueba alguna de que la misma hubiere sido efectivamente recibida en su destino, es decir por parte del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Por tal razón COLFONDOS S.A deberá proceder con diligencia, prontitud a efectuar las labores de su competencia sin omisiones en trámites que solo ella puede realizar en lo concerniente al caso del tutelante y lo relativo a lo manifestado por el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO que necesita para que tenga celeridad la petición, y esta pueda emitir dicho acto administrativo, como también la marcación del bono pensional a que hubiere lugar.

Bajo este entendido el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela de primera de fecha diez de mayo del 2021, proferido por el **JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTÓRICO.**

2.- NOTIFÍQUESE este fallo a las partes por el medio más expedito.

4.- REMÍTIR lo actuado a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e59351735669780ed0c722b8d1de907c97ee35b91c8f65688bd49dae40887ea0

Documento generado en 25/06/2021 05:07:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**